



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240022800
Demandante:	Sandra Yanira Pinilla Córdoba
Demandado:	Flores El Rebaño SAS y Seguros De Vida Suramericana S.A.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Se incluye más de una situación fáctica en el hecho Núm. 11, cuando deben formularse de manera separada y enumerada. (Núm. 7° Art. 25 del CPTSS).
2. Las pretensiones 2° y 4° se excluyen entre sí, por lo tanto, debe identificar cual solicitud será la principal y cual la subsidiaria. (Núm. 2° Art. 25 A del CPTSS).
3. La pretensión 3° debe ser precisa, individualizando y enumerando los conceptos por los cuales deprecia su pago. (Núm. 6° Art. 25 del CPTSS).
4. En la prueba documental Núm. 2°, se relaciona *“Copia de los diferentes contratos de trabajo realizados entre mi mandante señora SANDRA YANIRA PINILLA CORDOBA y la empresa FLORES EL REBAÑO”*, sin embargo, sólo se aporta un contrato, por lo que deberá aportar los demás contratos o aclarar si sólo se refiere al contrato aportado. (Núm. 3° Art. 26 del CPTSS).
5. Las pruebas documentales Núm. 3°, 4° y 5°, no se aportaron con el escrito de demanda. (Núm. 3° Art. 26 del CPTSS).
6. En el archivo “01DEMANDA” los folios 22 al 24 y 136 al 240, no están relacionados en el acápite de pruebas documentales, por lo que deberán incluirse uno a uno. (Núm. 3° Ibídem).
7. No se aportó certificado de existencia y representación legal de la demandada, Flores El Rebaño SAS. (Numeral 4 Ibídem).

8. Debe indicar concretamente los valores sobre los cuales estima la cuantía, pues no se trata simplemente de informar que supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sino de calcular concretamente su valor. (numeral 10° Ibídem).
9. El poder deberá ser allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., o con el mensaje de datos mediante el cual el demandante lo confirió, remitido desde el correo electrónico dispuesto por éste para notificaciones judiciales (art. 5 Ley 2213 de 2022). (Núm. 1 Art. 26 CPTSS).
10. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de las demandadas copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por la señora **SANDRA YANIRA PINILLA CÓRDOBA** en contra de las empresas **FLORES EL REBAÑO SAS Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

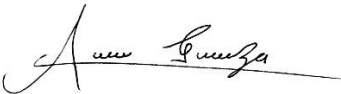
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el escrito de subsanación se debe enviar **a través de la plataforma SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar **previamente registrados**, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_46_**
del **_26_** de julio de **2024**, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8c629c36387d74848f0390f0402e2e5a590830867770392180f05db2d02add**
Documento generado en 25/07/2024 09:15:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240022700
Demandante:	Flor Edy Duran Benítez
Demandado:	Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto no se aportó la prueba documental relacionada en el numeral 7° “*Respuesta del derecho de Petición emitido Colpensiones*”. (Núm. 3° Art. 26 del CPTSS).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por la señora **FLOR EDY DURAN BENÍTEZ** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

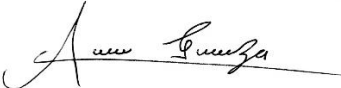
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el que el escrito de subsanación se debe enviar **a través de la plataforma SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar **previamente registrados**, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_46_**
del **_26_** de julio de **2024**, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352a4ea967f3bbacd9e0fba9ee8224a40ab0309956656c0fccedb8e5093dbda0**
Documento generado en 25/07/2024 09:15:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240022600
Demandante:	Camilo Duarte Cano
Demandado:	Accedo Colombia SAS.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones condenatorias Núm. 2.8, 2.9, 2.11 y 2.13 no son claras ni precisas, en tanto no especifica a qué sanciones e indemnizaciones hace referencia normativamente. (Núm. 6 Art. 25 del CPTSS).
2. La pretensión condenatoria Núm. 2.10 no guarda relación con los hechos de la demanda, si en cuenta se tiene que nada se relaciona con dineros descontados “ilegalmente” del salario. (Núm. 7 Ibídem).
3. No se aportaron las pruebas documentales relacionadas “*En tres (3) folios carta de terminación emanada de la sociedad ACCEDO COLOMBIA SAS*”. (Núm. 4° Art. 26 del CPTSS).
4. En el archivo “04PRUEBA09072024113655” a folios 12 al 14 se aporta historia laboral de Porvenir S.A., la cual no está relacionada en el acápite de pruebas documentales. (Núm. 4° Art. 26 del CPTSS).
5. El certificado de existencia y representación legal de la demandada, Accedo Colombia SAS, se aportó incompleto. (Numeral 4 Artículo 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **CAMILO DUARTE CANO** en contra de **ACCEDO COLOMBIA SAS**.

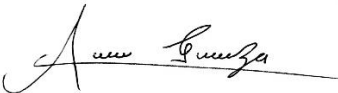
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el que el escrito de subsanación se debe enviar **a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>**, para lo cual deben estar **previamente registrados**, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del 26 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd45816eca374644b839584bd6a1ac4654e5232ce8b9b370e1e0dcd3d83ebab0**

Documento generado en 25/07/2024 09:15:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240022500
Demandante:	Beatriz Saavedra de Pedroza
Demandado:	Colpensiones.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto no se aportaron las pruebas documentales relacionadas “*Declaración extrajuicio rendida por las señoras AMPARO NUR BATTESTEROS y YANETH GONZALEZ DIAZ*”. (Núm. 4° Art. 26 del CPTSS).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por la señora **BEATRIZ SAAVEDRA DE PEDROZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

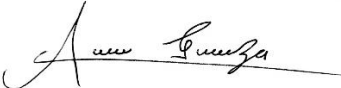
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el que el escrito de subsanación se debe enviar **a través de la plataforma SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar **previamente registrados**, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del 26 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67054d74f4b2cb942736cc806dbe61d9ef76334f5344f33e154b4490930dd092
Documento generado en 25/07/2024 09:15:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240022300
Demandante:	Seguros De Vida Suramericana S.A.
Demandado:	Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y Otras.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No se allegaron las pruebas documentales relacionadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de las cuales advierte que se anexan por medio de una carpeta digital, la cual no se adjuntó con el escrito de demanda. (Núm. 3° Art. 26 CPTSS).
2. En el archivo "01DEMANDA" a folios 284 al 290 se aporta Auto de la Corte Constitucional Sala Plena, el cual no está relacionado en el acápite de pruebas documentales. (Núm. 3° Ibídem).
3. No se allegaron los documentos relacionados "*Cedula y tarjeta profesional*". (Núm. 3° Ibídem).
4. No se aportó carta de reclamación solicitud de reembolso a las sociedades **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** (Artículo 11 del CPTSS).

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en contra de **AXA COLPATRIA**

SEGUROS DE VIDA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

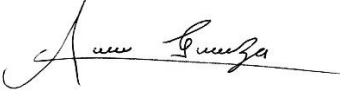
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el que el escrito de subsanación se debe enviar **a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>**, para lo cual deben estar **previamente registrados**, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_46_**
del **_26_ de julio** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a332064a550b55b51980e9417cfe01707bcd0eb4c0b3141021c303efd63ffae**
Documento generado en 25/07/2024 09:15:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240022200
Demandante:	Martha Helena Corredor Puerto
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los dispuestos en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **MARTHA HELENA CORREDOR PUERTO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico con el que cuente la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; **asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados.** De otra parte, se advierte que se deberá enviar copia de la contestación al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

QUINTO: REQUERIR a la demandada **COLPENSIONES**, para que, junto con el escrito de contestación de la demanda, allegue el expediente administrativo de la señora **MARTHA HELENA CORREDOR PUERTO** identificado con cédula de ciudadanía número 51.557.198.

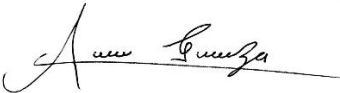
SEXTO: RECONOCER a la abogada **MARTHA HELENA CORREDOR PUERTO** para que actúe en causa propia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del 26 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca8cf23640db2f28979180bd2b0fabaff984e4634fb4ee7fbee78327073d3c6**

Documento generado en 25/07/2024 09:15:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240022100
Demandante:	Raúl Perea López
Demandado:	Porvenir S.A. y Colpensiones.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. En el archivo “01DEMANDA” a folios 45 al 49 se aporta certificado CETIL del Municipio de Puerto López, el cual no está relacionado en el acápite de pruebas documentales. (Núm. 4° Art. 26 del CPTSS).
2. No se acredita el trámite de reclamación administrativa adelantada ante Colpensiones, solicitando las pretensiones de la demanda de manera íntegra, teniendo en cuenta que en el presente proceso se reclama reparación integral de perjuicios y en el documento aportado solo se evidencia que reclama afiliación y traslado de régimen. (Art. 6 CPTSS).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **RAÚL PEREA LÓPEZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el que el escrito de subsanación se debe enviar **a través de la plataforma SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar **previamente registrados**, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad

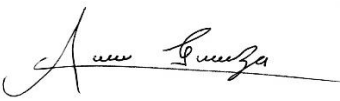
con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del 26 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536ae6c275c3bf5184a70e0d8ce1217ae7236abda7ca7c203b32e92eb59630d8**
Documento generado en 25/07/2024 09:15:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240022000
Demandante:	Alejandro Martínez Londoño
Demandado:	Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Colpensiones.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Lo enunciado en las pretensiones condenatorias 3° y 4° no guardan relación con los hechos de la demanda, si en cuenta se tiene que nada se relaciona con el reconocimiento pensional del demandante a cargo de la demandada Colpensiones y mucho menos frente a la solicitud de contabilización de la historia laboral y la reliquidación pensional. (Núm. 7 Art. 25 del CPTSS).
2. No se allegaron las pruebas documentales relacionadas con el reconocimiento pensional a cargo de Colpensiones, teniendo en cuenta que solicita la reliquidación de la pensión de vejez. (Núm. 3 Art. 26 CPTSS).
3. No se acredita el trámite de reclamación administrativa adelantada ante Colpensiones, solicitando las pretensiones de la demanda. (Art. 6 CPTSS).
4. El poder es insuficiente como quiera que sólo se otorgó para adelantar la presente demanda en contra de Seguros Bolívar S.A., sin facultarse para demandar a Colpensiones. (art. 5 Ley 2213 de 2022). (Núm. 1 Art. 26 CPTSS).
5. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada Seguros Bolívar S.A., copia de la misma y sus anexos. (Art. 6° Ley 2213 de 2022).

6. Debe indicar concretamente los valores sobre los cuales estima la cuantía, pues no se trata simplemente de informar que supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sino de calcular concretamente su valor. (Núm. 10 Art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **ALEJANDRO MARTÍNEZ LONDOÑO** en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

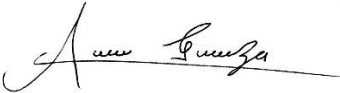
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el escrito de subsanación se debe enviar **a través de la plataforma SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar **previamente registrados**, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del 26 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423611c54237ca13fb80cca4da78ccdf289205b97189ee2a04335c8d04c0dc1c**

Documento generado en 25/07/2024 09:15:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240021900
Demandante:	Luis Ángel Díaz Pedraza
Demandado:	Rocío Esperanza Velásquez Nestiel y Logística, Transporte y Servicios Asociados SAS
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No se informa en los hechos de la demanda la fecha de finalización de la relación laboral que deprecia. (Núm. 7 artículo 25 del CPTSS).
2. Las pretensiones declarativas Núm. 4, 7, 8, 9, 11 y 12, contienen varias peticiones, las cuales debe formular por separado. (Núm. 6 Ibídem).
3. Las pretensiones condenatorias Núm. 1, 2, 3, 4, 6 y 7, contienen varias peticiones, las cuales debe formular por separado. (Núm. 6 Ibídem).
4. La pretensión condenatoria Núm. 8 no es clara ni precisa, en tanto no señala a que sanción moratoria hace referencia. (Núm. 6 Ibídem).
5. Debe indicar concretamente los valores sobre los cuales estima la cuantía, pues no se trata simplemente de informar que supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sino de calcular concretamente su valor. (numeral 10° Ibídem).

6. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de las demandadas copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
7. Con el escrito de demanda no se aportan documentos de identificación personal y profesional del apoderado Dr. FRANCISCO GAITÁN CÁCERES. (Numeral 3 artículo 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **LUIS ÁNGEL DIAZ PEDRAZA** en contra de **ROCÍO ESPERANZA VELÁSQUEZ NESTIEL Y LOGÍSTICA, TRANSPORTE Y SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T.S.S., advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a través de la plataforma **SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

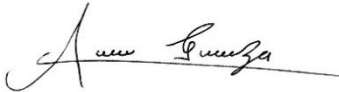
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del 26 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f137928344eeca16df88eeac18f56be67dea27049b9271a6f0a1f91892bdb1**

Documento generado en 25/07/2024 09:15:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240021800
Demandante:	Nolan Sánchez Tovar
Demandado:	Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No se acredita el trámite de reclamación administrativa adelantada ante COLPENSIONES, solicitando las pretensiones de la demanda, tal y como lo prevé el artículo 6 del CPTSS.
2. El poder deberá ser allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., o con el mensaje de datos mediante el cual el demandante lo confirió, remitido desde el correo electrónico dispuesto por éste para notificaciones judiciales. (art. 5 Ley 2213 de 2022). (Núm. 1 Art. 26 CPTSS).
3. En el archivo “02PODERES” a folios 3, 4, 5, 6 y 7 se aportan documentos relacionados con “*contrato de mandato*”, los cuales no están relacionados en el acápite de pruebas documentales. (Núm. 4º Art. 26 CPTSS).

4. Con el escrito de demanda no se aportan documentos de identificación personal y profesional de la apoderada Dra. SOFÍA RINCÓN TORRES. (Numeral 3 artículo 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **NOLAN SÁNCHEZ TOVAR** en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A**, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

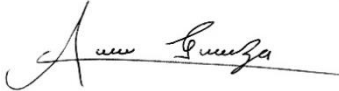
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el que el escrito de subsanación se debe enviar **a través de la plataforma SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar **previamente registrados**, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 446
del 26 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f9ae6024662b822b4e3ae4b96d27b26bf8afaed13197b189e82fad77272fd2**

Documento generado en 25/07/2024 09:15:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240021600
Demandante:	Seguros De Vida Suramericana S.A.
Demandado:	Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Otra.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder deberá ser allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., o con el mensaje de datos mediante el cual el demandante lo confirió, remitido desde el correo electrónico dispuesto por éste para notificaciones judiciales. (art. 5 Ley 2213 de 2022). (Núm. 1 Art. 26 CPTSS).
2. No se allegaron las pruebas documentales relacionadas en los numerales 1, 2 y 3, de las cuales advierte que se anexan por medio de una carpeta digital, la cual no se adjuntó con el escrito de demanda. (Núm. 3 Art. 26 CPTSS).
3. No se allegaron los documentos relacionados “*Cedula y tarjeta profesional*”. (Núm. 3 *Ibídem*).
4. No se aportó certificado de existencia y representación legal de las entidades Suramericana S.A., (Incompleta), Seguros Bolívar S.A. y Positiva S.A. (Núm. 4 *Ibídem*).
5. No se aportó carta de reclamación solicitud de reembolso a las sociedades **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** (Artículo 11 del CPTSS).

6. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de las partes demandadas copia de la misma y sus anexos, teniendo en cuenta que el correo electrónico aportado referencia a demandadas diferentes a las del presente proceso. (Art. 6° Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

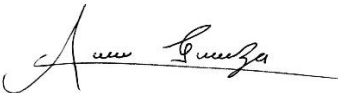
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el que el escrito de subsanación se debe enviar **a través de la plataforma SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar **previamente registrados**, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del 26 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29f850759ae7bc80d849b032abc85156f3f05a05bfd9a9ef4795841f380c857**

Documento generado en 25/07/2024 09:15:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240021500
Demandante:	Carlos Arturo Plata Serrano
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los dispuestos en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CARLOS ARTURO PLATA SERRANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico con el que cuente la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; **asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados.** De otra parte, se advierte que se deberá enviar copia de la contestación al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

QUINTO: REQUERIR a la demandada **COLPENSIONES**, para que, junto con el escrito de contestación de la demanda, allegue el expediente administrativo del señor **CARLOS ARTURO PLATA SERRANO** identificado con cédula de ciudadanía número 91.215.318.

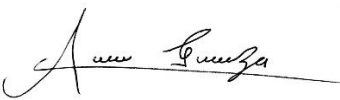
SEXTO: RECONOCER al abogado **MISAEAL JAINIBER TRIANA CARDONA** para que actúe en calidad de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del 26 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46bb065f5e86f1d58524730b1f2a2429752644d91264a634ca0e68ac8ddf71e3
Documento generado en 25/07/2024 09:15:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240021300
Demandante:	María del Carmen Betancur Jaramillo
Demandado:	Servientrega S.A. y Alianza Temporales S.A.S.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. La pretensión 7 no es precisa, en tanto las varias solicitudes allí consignadas deben formularse por separado y debidamente enumeradas. (Núm. 6 Art. 25 CPTSS).
2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de la misma y sus anexos (Art. 6° Ley 2213 de 2022).

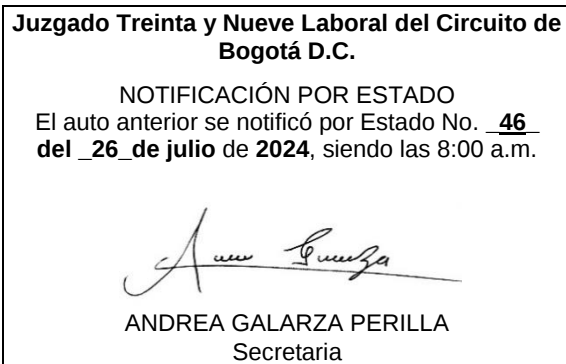
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por la señora **MARÍA DEL CARMEN BETANCUR JARAMILLO** en contra de **SERVIENTREGA S.A. Y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el escrito de subsanación se debe enviar **a través de la plataforma SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar **previamente registrados**, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d45264bc31183c9a7944025e0f9d0c8fb8293b0887a0f98b458f014cad13ad2**

Documento generado en 25/07/2024 09:15:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240015600
Demandante:	Nancy Suarez Medina
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la parte actora cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, razón por la cual se admitirá la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **NANCY SUÁREZ MEDINA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico con el que cuente la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; **asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados.** De otra parte, se advierte que se deberá enviar copia de la contestación al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

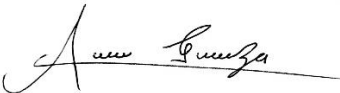
QUINTO: REQUERIR a la demandada **COLPENSIONES**, para que, junto con el escrito de contestación de la demanda, allegue el expediente administrativo del señor **LILIO TITO DUARTE PULIDO (q.e.p.d)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 19.228.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del 26 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47f6df44502d024fe4d1586b00b0aa5657e47c69df1c6764c5e882139907815**

Documento generado en 25/07/2024 09:15:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240015000
Demandante:	Sandra Patricia Barbosa Ríos
Demandado:	Industrias Armen E.U.
Asunto:	Auto Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la parte actora cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, razón por la cual se admitirá la demanda, sin embargo, se hace claridad en lo siguiente:

En primer lugar, como no se allegó la calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la actora, empero se informó que la misma se extravió solicitando requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que la aporte, por lo que se atenderá la justificación y en atención al principio de celeridad procesal, se ordenará oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, D.C; para que en el término de diez (10) días, remita el dictamen a este despacho.

Así mismo, si bien la parte actora no hizo manifestación alguna sobre el correo electrónico de la demandada, conforme se requirió en auto anterior; el despacho tendrá como canal de notificaciones judiciales de la sociedad INDUSTRIAS ARMEN E.U., el correo electrónico registrado industriasarmen@servicioalcliente.com, que se reporta en el certificado de existencia y representación aportado.

Ahora, frente a las pruebas documentales aportadas en el escrito de subsanación de la demanda, las cuales denominó de la siguiente manera: (i) “Oficio de llamado a descargos a la trabajadora Sandra Patricia Barbosa Ríos”, (ii) “Certificado de discapacidad de la señora Sandra Patricia Barbosa”, (iii) “Acta de descargos de la señora Sandra Patricia Barbosa Ríos del 11 de enero de 2024”, (iv) “factura droguería Surisalud” folio 60 archivo 13SubsanaciónDemanda, (v) “CODENSA Orden de Suspensión” folio 76 archivo 13SubsanaciónDemanda y (vi) “Industrias

Armen EU 19 de julio de 2013” folio 119 archivo 13SubsanaciónDemanda; el despacho no realizará pronunciamiento alguno frente a las mismas, teniendo en cuenta que con ello está reformando la demanda, situación que se atenderá en la oportunidad de que trata el Art. 28 del CPTSS, en concordancia con el Art. 93 del CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **SANDRA PATRICIA BARBOSA RÍOS** en contra de **INDUSTRIAS ARMEN E.U.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **INDUSTRIAS ARMEN E.U.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; **asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados.** De otra parte, se advierte que se deberá enviar copia de la contestación al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: REQUERIR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, D.C.**, para que remita en el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, el dictamen de calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora SANDRA PATRICIA BARBOSA RÍOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.127.365, atendiendo lo expuesto en este proveído.

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldando el oficio No. 494, cuyo trámite corresponde a la demandada.

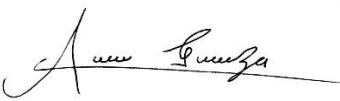
QUINTO: ADVERTIR que, sobre la reforma de la demanda, el juzgado se pronunciará en la etapa correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del CPTSS, en concordancia con el 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_46_**
del **_26_** de julio de **2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico:
jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 de julio de 2024 **Oficio No. 494**

Señores: **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063e32918c829f501d61c85854e30aab895b23204ab0e488aec3bbc41167af16**

Documento generado en 25/07/2024 03:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	110013105039202400014500
Demandante:	Fabio Alexander Beltrán Osorio
Demandado:	Refiantioquia S.A.S.
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la parte actora cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, razón por la cual se admitirá la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **FABIO ALEXANDER BELTRÁN OSORIO** en contra de **DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. SIGLAS: REFIAANTOQUIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la sociedad **DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. SIGLAS: REFIAANTOQUIA S.A.S.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

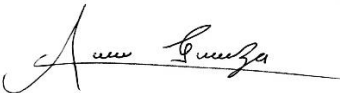
TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; **asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados.** De otra parte, se advierte que se deberá enviar copia de la contestación al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del 26 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4799824a7cbba60f4849a1fdda78f6fb0057b0984903b9315c880a46ac6dd736**
Documento generado en 25/07/2024 09:15:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240014000
Demandante:	María Fernanda Panqueba Tarazona
Demandado:	Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la parte actora cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, razón por la cual se admitirá la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARÍA FERNANDA PANQUEBA TARAZONA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico con el que cuente la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; **asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.col/>, para lo cual deben estar previamente registrados.** De otra parte, se advierte que se deberá enviar copia de la contestación al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

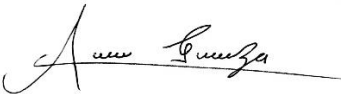
SEXTO: REQUERIR a las demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, para que, junto con el escrito de contestación de la demanda, alleguen el expediente administrativo de la señora **MARIA FERNANDA PANQUEBA TARAZONA** identificada con cédula de ciudadanía número 51.937.850.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del 26 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd96de1bc2b3026a4c82574cd248c4d84b30c5d1a56dd4c6db78efe911a22c7**
Documento generado en 25/07/2024 09:15:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	110013105039202400013600
Demandante:	Gerardo Sánchez Núñez
Demandado:	Gaseosas Lux S.A.S.
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la parte actora cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, razón por la cual se admitirá la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GERARDO SANCHEZ NUÑEZ**. en contra de **GASEOSAS LUX S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la sociedad **GASEOSAS LUX S.A.S.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T

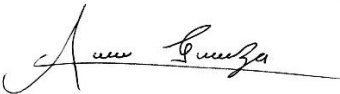
y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; **asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados.** De otra parte, se advierte que se deberá enviar copia de la contestación al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del 26 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb8d875499d3071b197a7735a8d9874621a1664ad0b90c5902fdb86a9618eff**
Documento generado en 25/07/2024 09:15:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	110013105039202400010500
Demandante:	Amilde Atuesta Cárdenas
Demandado:	Oriana Marcela Ospina Apraez
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la parte actora cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, razón por la cual se admitirá la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **AMILDE ATUESTA CÁRDENAS** en contra de **ORIANA MARCELA OSPINA APRAEZ**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la señora **ORIANA MARCELA OSPINA APRAEZ**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T

y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; **asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados.** De otra parte, se advierte que se deberá enviar copia de la contestación al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del 26 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9e445e0d581b77d07e85ccd3db2b334204c0705eb1157421458b5415ac6803**
Documento generado en 25/07/2024 09:15:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240008500
Demandante:	Blanca Cecilia Caicedo Rodríguez
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la parte actora cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, razón por la cual se admitirá la demanda.

Por otra parte, dada la naturaleza de la litis y teniendo en cuenta que la señora **LUZ DARY MARTINEZ RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.179.063 se presentó a reclamar ante **COLPENSIONES** la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, **NOTIFÍQUESELE** la existencia del presente proceso, para que, si a bien lo tiene, intervenga conforme al artículo 63 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **BLANCA CECILIA CAICEDO RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico con el que cuente la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho

en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la señora **LUZ DARY MARTINEZ RIVERA**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; **asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados.** De otra parte, se advierte que se deberá enviar copia de la contestación al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SEXTO: REQUERIR a la demandada **COLPENSIONES**, para que, junto con el escrito de contestación de la demanda, allegue el expediente administrativo del

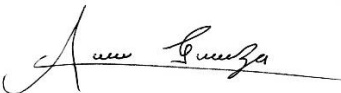
señor **JAIME BLAIMI RODRIGUEZ GONZALEZ (q.e.p.d)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 3.171.322.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_46_**
del **_26_** de julio de **2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d057043a89bcf9de7a47459edb9b9d4bfcea0f9212e95b27bbc1cefc9756d88a**
Documento generado en 25/07/2024 09:15:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	110013105039202400008300
Demandante:	Nohora Rodríguez Rodríguez
Demandado:	Protección S.A.
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la parte actora cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, razón por la cual se admitirá la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **NOHORA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; **asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados.** De otra parte, se advierte que se deberá enviar copia de la contestación al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: REQUERIR a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que, junto con el escrito de contestación de la demanda, alleguen el expediente administrativo del señor **JONATHAN SILVA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.070.943.919 (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del 26 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1eaa994a4aa7634ab92b94301385b46d80750c353dca268810a10e6386796a**

Documento generado en 25/07/2024 09:15:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	110013105039202400005500
Demandante:	Imsagri S.A.S.
Demandado:	Salud Total EPS
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la parte actora cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, razón por la cual se admitirá la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **IMSAGRI S.A.S.** en contra de **SALUD TOTAL EPS**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la sociedad **SALUD TOTAL EPS.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan

hacer valer; **asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugi.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados.** De otra parte, se advierte que se deberá enviar copia de la contestación al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del 26 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f96225c8efb5e2e8cb72e2f32a01269ebc61fdb1f746e66e28590932ff52ea**
Documento generado en 25/07/2024 09:15:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240022900
Demandante:	Oscar Alfonso Jiménez González
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los dispuestos en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **OSCAR ALFONSO JIMÉNEZ GONZÁLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico con el que cuente la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; **asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados.** De otra parte, se advierte que se deberá enviar copia de la contestación al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

QUINTO: REQUERIR a la demandada **COLPENSIONES**, para que, junto con el escrito de contestación de la demanda, allegue el expediente administrativo del señor **OSCAR ALFONSO JIMÉNEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 8.694.544.

SEXTO: RECONOCER al abogado **JORGE DAVID AVILA LÓPEZ** para que actúe en calidad de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

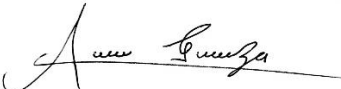
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del 26 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e59d63b504dae7dd7628fcd5e353e2849db7797e47fc9435c84444dd76ccc7e2
Documento generado en 25/07/2024 09:15:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	110013105039202400003100
Demandante:	Patricia Cepeda Castiblanco
Demandado:	Ricoh Colombia S.A.
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la parte actora cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, razón por la cual se admitirá la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **PATRICIA CEPEDA CASTIBLANCO** en contra de **RICOH COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las sociedades **RICOH COLOMBIA S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T

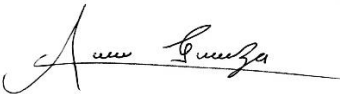
y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; **asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados.** De otra parte, se advierte que se deberá enviar copia de la contestación al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_46_**
del **_26_** de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93d1bd1cfe7ae290de6a586535eeb61636bbcecd7942270b6c82df6b9e89c1d**
Documento generado en 25/07/2024 09:15:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>